

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 115-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 35661-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ANDINA FABRIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – ANFA EIRL. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 946-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 946-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 35661-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la resolución impugnada, señalando que agotó todos los recursos posibles para continuar el vínculo laboral de manera normal con sus trabajadores, siendo así su último recurso debido a la situación económica que atraviesa, fue solicitar la suspensión para 4 trabajadores los cuales recién empezaron a laborar en la empresa entre el lapso de junio del 2019 y marzo del 2020, los cuales antes del precitado decreto de urgencia ya laboraban medio tiempo por lo cual no tendrían derecho a un descanso vacacional, además de que aún no cumplieron el año de servicios, por lo que no pudo otorgar medidas alternativas dada la modalidad de trabajo que ya venían realizando; además de indicar que debe tenerse presente lo indicado en el Decreto Supremo N° 015-2020-TR publicado el 24 de junio del 2020 que modifica los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, donde se señala que, tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas; lo cual es incluso aplicable para los procedimientos en trámite. Por último, señala que en base al Art. 7, inciso a) del D.S.011-2020-TR que indica que en caso no se hubiera presentado el "Formulario N° 621-Declaraciones mensuales de IGV-Renta" por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "Ingreso Neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces. Asimismo, en el inciso b) se señala que "De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en T-registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente". Por lo que, indica haber presentado y sustentado la información requerida debido a que hasta la fecha aún no ha vencido los plazos de las declaraciones de los PDT's 621 y PLAME. En ese sentido, señala que es posible aplicar los criterios de afectación económica calculando el ratio que resulta en 30.14%, siendo mayor a los 4 p.p. requeridos en la



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 115-2020-GRA/GRTPE

norma. Asimismo, también indica haber indicado las remuneraciones percibidas que figuran en el T-registro de sus trabajadores.

Que, la Resolución Directoral N° 946-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, donde señala se observa, conforme a las actuaciones realizadas por el Inspector Comisionado y según su Informe de Resultados de Verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador, que se realizó un Requerimiento de Información con el plazo de 03 días hábiles para la presentación de documentación, siendo que concluida las actuaciones inspectivas materia del procedimiento la empleadora no cumplió con presentar toda la documentación requerida, teniendo en cuenta la causal de Naturaleza de Actividad y Nivel de Afectación Económica invocada en su solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a (04) cuatro trabajadores. Señala que además, si bien la actividad de la recurrente no estuvo permitida durante el Estado de Emergencia Nacional conforme al D.S. N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se pudo aplicar el trabajo remoto u optar por otorgar Licencia con goce de haber compensable, pero que sin embargo la empleadora no cumplió con presentar al comisionado toda la documentación que acredite la imposibilidad de aplicar trabajo remoto u otorgar Licencia con Goce de Haber compensable; en cuanto a la causal de Naturaleza de Actividad, conforme se indica en el informe del comisionado, la empleadora manifiesta su imposibilidad de realizar trabajo remoto u otorgar Licencia con goce de haber compensable indicando que por la naturaleza de actividad y afectación económica no es posible su implementación, no adjuntando documentación que acredite tal imposibilidad. respecto a la Afectación Económica invocada, señala que conforme se dispone en el Art. 7° Numeral 7.2 Literales a) y b) del D.S. 011-2020-TR se obliga al administrado a presentar los formularios PDT 601 Planilla Electrónica (Plame) y formulario 621 Declaración Mensual IGV-Renta, no habiendo cumplido con su entrega; sin embargo, según informe del comisionado señala que en la parte de verificación de hechos la inspeccionada alcanzó información de ingresos por ventas y Remuneraciones del mes de abril años 2019 y 2020, procediendo a realizar los cálculos de los ratios y obteniendo como resultado 1.88 puntos porcentuales, dejando constancia que en la misma se ha deducido el 35% de subsidio recibido en el mes de abril 2020. Asimismo, señala que de no deducirse el subsidio, la diferencia de ratios sería de 8.95 puntos porcentuales. Señala que al haber adoptado la medida de suspensión en el mes de mayo 2020 y por tratarse de una empresa no MYPE cuyas actividades no estuvieron permitidas a desarrollar actividades, correspondía aplicar lo dispuesto en el Art. 3°, subnumeral 3.2.1 Literal b) subliteral b.2) que exige un incremento de superior a 22 puntos porcentuales; por lo que la empresa no estaría acreditando el Nivel de Afectación Económica, no pudiendo aplicar dicha medida. Por último, señala que no se ha acreditado la adopción de medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 115-2020-GRA/GRTPE

económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 11.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1374-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4 respecto a si es posible la implementación del trabajo remoto del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: *“El servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial”* No obstante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos considera que no se ha fundamentado documentalmente lo indicado, apreciándose que la empresa no ha adjuntado documentación referente a *“Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto”* como se aprecia del numeral a.1 del punto II del informe.

Que, sobre el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector ha señalado en el numeral 5 del punto IV del informe que: *“El servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia”*, no obstante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos considera que no se ha fundamentado documentalmente lo indicado, apreciándose que la empresa no ha adjuntado ningún documento referente a *“La imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable”* como se aprecia en el numeral a.2 del punto II del informe.

Que, como se aprecia de los párrafos anteriores, si bien el inspector señala que la aplicación del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de haber no sería posible para el administrado, sin embargo debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida advirtió la no existencia de documento alguno del que se pueda obtener información objetiva sobre los puestos de trabajo que vienen ocupando individualmente cada uno de los trabajadores afectados así como las funciones que desarrollan estos, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; que así mismo debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, no habiéndose acreditado la primera causal según lo indicado anteriormente.





Resolución Gerencial Regional

N° 115-2020-GRA/GRTPE

Que, sobre la afectación económica, se aprecia que en el numeral 6 del punto IV del informe el inspector señala: "Que el servidor comisionado, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan las ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente: Se tiene presente que se realizó la comprobación de datos en la planilla electrónica (formato TR05), referenciando los montos de la masa salarial. Así mismo, se considera el subsidio para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, para la obtención del ratio necesitado, además de la documentación adjuntada. Por lo que se tiene que la ratio del mes anterior al de la aplicación de la suspensión perfecta de labores, del año anterior en curso es de 30.1, así mismo la ratio del mes respectivo del año 2019 es de 28.22, dando una diferencia de ratios de 1.88. Por otro lado, si aplicáramos la fórmula sin tener en cuenta los subsidios, nos encontraríamos en la misma situación, ya que la ratio del mes anterior al de la aplicación de la suspensión perfecta de labores del año en curso es de 37.17, así mismo la ratio del mes respectivo del año 2019 es de 28.22, dando una diferencia de 8.95" siendo esto respecto al mes de abril, mes previo a su periodo de SPL. No obstante, la Resolución apelada consideró que en el caso de la empresa, al no encontrarse inscrita en el REMYPE y al no encontrarse su actividad permitida (por ser una actividad económica no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional) se debió aplicar lo establecido en el Art. 3° numeral 3.2.1 literal b) sub literal b.2) que señala: "Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante" por lo que, teniéndose en cuenta lo antes expuesto, la empresa no se encuentra inscrita en el REMYPE y la diferencia de sus ratios del mes previo (Abril) a su periodo de suspensión del 2019 y 2020 no supera los 22 puntos indicados considerando o no los subsidios; motivo por el cual no se ha demostrado la afectación económica indicada.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del Artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 115-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ANDINA FABRIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – ANFA EIRL** en contra de la Resolución Directoral N° 946-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 946-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 35661-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ANDINA FABRIC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – ANFA EIRL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al catorce de julio de dos mil veinte.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

